

**INFORME No. 10/23**

**PETICIÓN 728-09**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

SERGIO SALAS YÁÑEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 12

26 febrero 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de febrero de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 10/23. Petición 728-09. Inadmisibilidad. Sergio Salas Yáñez.

Chile. 26 de febrero de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Hugo Gutiérrez Gálvez |
| **Presunta víctima:** | Sergio Salas Yáñez |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de junio de 2009  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de septiembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 12 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | No Aplica |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional de Chile por la falta de acceso a la justicia del señor Sergio Salas Yánez (en adelante el “señor Salas”) en el marco de un proceso penal iniciado en contra de los médicos tratantes de su difunta esposa.
2. El peticionario relata, a manera de antecedente, que en mayo de 2002 la señora Fresia Rojas Muñoz (en adelante la “señora Rojas”), difunta esposa del señor Salas, ingresó a las instalaciones del Hospital de Urgencia Asistencia Pública conocido como “Posta Central”, ubicado en Santiago, por un cuadro de pérdida de memoria y desmayos constantes; sin embargo, sostiene la parte peticionaria, los médicos tratantes únicamente le habrían recetado un analgésico y la habrían dado de alta ese mismo día.
3. Posteriormente, el 18 de julio de 2002 la señora Rojas ingresó nuevamente al referido centro hospitalario por un fuerte dolor en la pierna, siendo trasladada al día siguiente al Hospital San Borja Arriarán, igualmente perteneciente al sistema de salud pública, en donde le realizaron diversos exámenes clínicos sin diagnosticarle padecimiento alguno. El peticionario indica que la señora Rojas falleció el 4 de agosto de 2002 por un paro cardiorrespiratorio y demencia subaguda, según se estableció en el certificado de defunción.
4. El peticionario sostiene que la señora Rojas no recibió una atención hospitalaria adecuada, debido a que los médicos responsables no le habrían proporcionado un tratamiento adecuado para la enfermedad que le habría provocado la muerte, ello con base en lo establecido por los mismos médicos tratantes luego de su fallecimiento. Como consecuencia, el señor Salas inició un proceso penal que se desarrolló conforme a lo siguiente:
5. El 6 de noviembre de 2002 interpuso una querella por el delito de homicidio culposo por negligencia en contra de los responsables de la atención médica de la señora Rojas. Indica que en el desarrollo de la investigación, el 19 de diciembre de 2002 uno de los médicos rindió declaración ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago en la cual habría establecido que la señora Rojas padecía de un trastorno cerebral degenerativo conocido como enfermedad de “Creutzfeldt-Jakob”; y que la autopsia no se realizó debido al riesgo de contagio para los médicos forenses.
6. El 14 de octubre de 2003 el señor Salas solicitó la exhumación del cadáver de la señora Rojas con el objeto de determinar la causa de su muerte, y con ello sustentar la negligencia médica –de la información contenida en el expediente no se indica ni se desprende cuál habría sido el resolutivo de dicha solicitud–. Refiere que en agosto de 2004 se determinó el cierre del sumario, y el 6 de septiembre de ese mismo año se archivó y sobreseyó temporalmente la causa en tanto, según precisa el peticionario, se obtuvieran “nuevos y mejores datos de investigación”.
7. El 5 de abril de 2006 la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial solicitó el desarchivo de la causa penal y el 27 de septiembre de ese año solicitó la reapertura del sumario por la omisión de diligencias esenciales del proceso, tales como la obtención de la ficha clínica de la señora Rojas y la exhumación de su cadáver para poder practicar la autopsia.
8. El 9 de enero de 2007 la representación legal del señor Salas solicitó ante la Corte Suprema de Justicia la certificación del extravío de la causa, misma que fue emitida el 30 de enero. El 2 de agosto de 2007 se interpuso una queja disciplinaria ante el Décimo Sexto Juzgado del Crimen de Santiago por no hallarse el expediente en dicho juzgado.
9. El 27 de septiembre de 2007 el señor Salas nuevamente solicitó el desarchivo y la reapertura del sumario iniciado en contra de los médicos tratantes de la señora Rojas. Consecuentemente, el 24 de octubre de 2007 la causa fue desarchivada, consecuentemente, solicitó dejar sin efecto el sobreseimiento temporal de la causa. Sin embargo, el peticionario expresa que dicha petición le habría sido negada, –el peticionario no ha aportado información respecto de qué tribunal negó la referida solicitud–.
10. Inconforme con ello, el 8 de noviembre de 2007 el señor Salas interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, mismo que fue registrado bajo el expediente 6934-2007. El 8 de mayo de 2008 el señor Salas nuevamente solicitó la exhumación del cuerpo de la señora Rojas. Explica que el 14 de mayo la referida corte estableció: “téngase presente la vista de la causa”, –sin embargo, el peticionario no precisa si dicha resolución estableció la exhumación de los restos mortales de la señora Rojas–. Paralelamente, el 22 de mayo de 2008 el señor Salas solicitó ante la Corte de Apelaciones de Santiago el impedimento del traslado del cuerpo de la señora Rojas a una fosa común, expresando que dicha corte únicamente habría señalado “estese a lo sujeto en fojas 157”.
11. El 28 de julio de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver el recurso de apelación, determinó el sobreseimiento total de la causa iniciada por la presunta negligencia médica infringida en contra de la señora Rojas. En contra de esto, el señor Salas interpuso un recurso de casación, mismo que el 28 de octubre de 2008 fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia de Chile, decisión que le fue notificada el 7 de noviembre de 2008.
12. Por otro lado, el peticionario refiere que el 15 de diciembre de 2008 el señor Salas habría recibido una llamada por parte de la Presidencia de la República con el objeto de conocer del caso, por lo que el 26 de diciembre habría enviado la documentación del proceso penal. No obstante, refiere que el 21 de enero de 2009 el Área Social de la Presidencia de la República habría determinado que las autoridades administrativas no tienen facultades para pronunciarse respecto al caso en concreto, correspondiéndole dicha facultad al Poder Judicial.
13. En suma, el peticionario alega la falta de protección judicial por la negligencia médica cometida en contra de la señora Rojas por parte de médicos pertenecientes al sistema de salud pública de Chile, misma que le habría provocado la muerte; así como la falta de investigación de los hechos y las diligencias necesarias a efectos de conocer la causa de muerte, como la reiterada omisión de exhumar los restos mortales de la señora Rojas.
14. En su contestación el Estado chileno; por una parte, invoca la causal de inadmisibilidad debido a la extemporaneidad en la presentación de la petición, al haber transcurrido más de seis meses entre la notificación de la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 7 de noviembre de 2008, y la fecha de recepción de la petición ante la CIDH el 15 de junio de 2009; por este motivo considera que no cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
15. Por otro lado, aduce que los hechos alegados en la petición no caracterizan violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, en particular, a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Al respecto, establece que la Corte Suprema de Justicia al desestimar el recurso de casación, basó dicha decisión en que: “*la resolución impugnada no era de aquellas contra las cuales procedía el recurso de casación en la forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil*”. Por ende, sostiene que el peticionario pretende que la Comisión se erija como, lo que considera o da a llamar, un tribunal de “cuarta instancia” para revisar los errores de hecho o de derecho de las sentencias emitidas por los tribunales domésticos.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario reclama la responsabilidad del Estado chileno por la impunidad resultante de la negligencia médica que aconteció en dos hospitales pertenecientes al Sistema de Salud Pública, la cual habría dado como resultado el deceso de la señora Fresia Rojas Muñoz, cónyuge del señor Sergio Salas Yáñez.
2. En ese sentido, se ha demostrado que el señor Salas optó por recurrir a la vía de la acción penal. Se recuerda que, según han establecido los órganos del Sistema Interamericano, los recursos idóneos que deben ser agotados en cumplimiento del Artículo 46.1.a) de la Convención Americana son aquellos medios que pueden proveer una solución a la situación jurídica infringida en cada caso[[3]](#footnote-4). En casos de alegada mala práctica o negligencia médica lesiva de los derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la salud, entre otros, la Comisión ha considerado que la vía penal es un recurso idóneo, en múltiples precedentes[[4]](#footnote-5). En tal medida, se tiene que el señor Salas efectivamente interpuso un recurso que resultaba idóneo y adecuado bajo el ordenamiento jurídico chileno, a la luz de la legislación doméstica.
3. Por otra parte, se ha comprobado también que eventualmente la investigación penal, promovida dentro del término legal para ello por el señor Salas, fue cerrada y archivado el expediente por parte de los fiscales competentes del caso. En un primer momento, se determinó el sobreseimiento temporal de la causa penal, y posteriormente esta fue archivada por no contar con suficientes elementos materiales para continuar con la investigación. Contra esta decisión el señor Salas solicitó el desarchivo de la causa penal, así como la reapertura del sumario iniciado en contra del equipo médico. Paralelamente solicitó la certificación del extravío del expediente penal e interpuso una queja disciplinaria por el extravío. Posteriormente, el señor Salas solicitó nuevamente el desarchivo y la reapertura del sumario; una vez desarchivada la causa, le fue negada la solicitud de dejar sin efecto el sobreseimiento temporal de la investigación. Inconforme, interpuso un recurso de apelación, mismo que le fue negado determinando el sobreseimiento total de la causa. Finalmente, el señor Salas interpuso un recurso de casación, mismo que fue inadmitido por la Corte Suprema de Justicia.
4. En línea con lo anterior, y considerando que el Estado no se ha opuesto al agotamiento de los recursos judiciales domésticos, la Comisión considera que la petición sí cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
5. Por otro lado, respecto al cumplimiento del plazo de presentación de la petición, la decisión que inadmitió el recurso de casación fue notificada al señor Salas el 7 de noviembre de 2008; y la petición no fue presentada a la CIDH sino hasta el 15 de junio de 2009, es decir, un mes y una semana después de cerrado el plazo de seis meses previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana. Asimismo, se observa que gestión realizada por el señor Salas ante la Presidencia de la República no puede ser contemplada como el agotamiento de un recurso judicial interno, tal y como se estableció por el Área Social de la Presidencia de la República. Además, el peticionario no ha controvertido el alegato de presentación extemporánea oportunamente presentado por el Estado chileno. Por lo tanto, la petición resulta inadmisible por haber sido presentada fuera del plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.
6. Por último, la Comisión observa que el peticionario no ha aportado información sustantiva o detallada respecto a las gestiones realizadas por el señor Salas a efectos de llevar a cabo la exhumación y autopsia de la señora Rojas. Además, ni la parte peticionaria ni el Estado aportan copias de las resoluciones del proceso penal iniciado por el señor Salas, contándose únicamente con la información contenida en el texto de la petición. Esta carencia de información, más allá de haber sido relevante para un eventual análisis de caracterización, habría impedido a la CIDH realizar una adecuada evaluación de la efectividad de los recursos internos.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición con fundamento en los artículos 46.1.b) y 47.a) de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de febrero de 2023. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda Arosemena de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 30 de julio de 2019 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 154/10. Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 1º de noviembre de 2010, párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 63. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe de Admisibilidad No. 20/12, Petición 1119-02, Aura de las Mercedes Pacheco Briceño y Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, Venezuela, 20 de marzo de 2012, párr. 27; Informe de Admisibilidad No. 86/12, Petición 1201-07, César Lorenzo Cedeño Muñoz y otros, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párr. 30; Informe de Admisibilidad No. 79/12, Petición 342-07, Ivete Jordani Demeneck y otros, Brasil, 8 de noviembre de 2012, párr. 23; Informe de Admisibilidad No. 14/12, Petición 670-06, Carlos Andrés Rodríguez Cárdenas y familia, Ecuador, 20 de marzo de 2012, párr. 33; Informe de Admisibilidad No. 13/09, Petición 339-02, Vinicio Poblete Vilches, Chile, 19 de marzo de 2009, párrs. 44 y ss. [↑](#footnote-ref-5)